

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA**

P R E S E N T E

La que suscribe, **Diputada Marisela Zúñiga Cerón**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en la II legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 5, fracción I y 95, fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presento ante el Pleno de este Congreso la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 129 bis y 132 bis, así como se reforma la fracción VIII del artículo 138 al Código Penal para el Distrito Federal**.

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Planteamiento del Problema que la iniciativa pretende resolver.

Existe un elevado índice de delitos cometidos en México cuya causa generadora es la orientación o la identidad sexual de las personas. De conformidad con el reporte denominado la *Otra Pandemia, Muertes violentas LGBTI+ en México, 2020*, emitido por la organización Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C «[e]n el 2020, fueron ultimadas al menos 79 personas LGBTI+ en nuestro país, lo que significa un promedio de 6.5 víctimas por mes. Esta cifra total representa una disminución de 32% con respecto al año anterior y rompe con la tendencia ascendente que se venía dando año con año en el número de este tipo de homicidios. Esta disminución está en consonancia con la disminución de los homicidios en general reportados por las autoridades frente a los registrados en 2019. (...) esta caída en las cifras se debe más al impacto social de la pandemia de COVID-19 que a la implementación de políticas públicas de prevención del delito y de procuración de justicia. (...) Por lo mismo, es muy probable que se reinicie la tendencia ascendente en el número anual de muertes violentas LGBTI+ en la medida en que se reestablezcan (sic) las actividades en el país.

II LEGISLATURA

En los últimos 5 años, la cifra acumulada de muertes violentas LGBTI+ suma al menos a 459 víctimas. Las mujeres trans continúan siendo las víctimas más numerosas con el 52.5% de la cifra total de casos del 2020».¹

Debido a los niveles elevados de discriminación que son objeto las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTI, encontramos que los delitos perpetrados en su contra, son eventos criminales invisibilizados en un número considerable, existiendo un elevado sub-registro o una cifra negra de delitos cometidos por razones de género. La causa generadora o móvil de estos, en la mayoría de los casos se debe, probablemente, a su orientación sexual o identidad de género.

Adicionalmente, encontramos que las autoridades encargadas de la administración y procuración de justicia en nuestro país no llevan a cabo registros estadísticos que permitan identificar las conductas antisociales perpetradas en contra de este grupo de atención prioritaria y posibilite construcción de políticas criminales que combatan su incidencia; lo anterior debido a la ausencia de tipos penales específicos, como pudiera ser el homicidio por razones de identidad u orientación sexual, de manera similar como sucede en el caso del feminicidio, o en su caso las lesiones, ocasionando con ello ausencia de conocimiento real de la magnitud de los tipos de violencia de la que son víctimas este grupo poblacional.

Es por ello que se plantea la presente iniciativa de reformas con el propósito de adicionar el Código Penal para el Distrito Federal, a fin de contemplar tipos penales específicos para los delitos de lesiones y homicidio por razones de identidad de género u orientación sexual.

Argumentos que sustentan la iniciativa.

El presupuesto argumentativo del que surge la presente iniciativa radica inicialmente en la igualdad y la libertad, consideradas como dos pilares fundamentales sobre los cuales se ha construido nuestro acuerdo político supremo, expresado en el régimen constitucional que nos hemos otorgado. En estos derechos humanos se consagran diversos principios que rigen el marco jurídico mexicano, como es el libre desarrollo de la personalidad, a través del cual cada persona decide cómo y de qué forma desean vivir su vida; y la no discriminación.

No obstante estos derechos constitucionales fundamentales, existen diversos prejuicios sociales que se expresan constantemente en múltiples actos de discriminación, odio y desprecio, en las que se criminalizan las orientaciones sexuales de las personas. Este problema se recrudece cuando estas manifestaciones se realizan de manera violenta.

II LEGISLATURA

¹ LA OTRA PANDEMIA Muertes violentas LGBTI+ en México, 2020. Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C. mayo de 2021. Visible en https://letraese.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/Informe_Cri%CC%81menes_LGBTI-2020.pdf.

Diariamente encontramos notas periodísticas que dan testimonio de estas manifestaciones, como la que diversos medios de comunicación daban cuenta el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, en el que se informaba que el ciudadano Hermilio Ibáñez había sido hallado muerto en la alcaldía Iztapalapa de la Ciudad de México. Su plataforma, -según refiere la nota periodística- fue abierta en el año 2011 y contaba con más de 3 mil seguidores así como miles de reproducciones en sus videos, los cuales estaban enfocados en abordar temas relacionados con la diversidad sexual y los miembros de la comunidad Lésbico, Gay, Bisexual y Transgénero (LGBT), a la cual Hermilio Ibáñez pertenecía.

Según refieren artículos periodísticos en la escena del crimen, las autoridades de la CDMX hallaron su cadáver semidesnudo y atado a su cama, por lo cual descartaron que la víctima pudiera haberse quitado la vida. Las autoridades de la ciudad trabajan en conjunto para indagar el caso y descubrir si se trata de un crimen de odio, debido a las preferencias sexuales que el influencer tenía, o de índole pasional.²

De conformidad con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos «[m]uchas manifestaciones de esta violencia están basadas en el deseo del perpetrador de “castigar” dichas identidades, expresiones, comportamientos o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradicionales, o que son contrarias al sistema binario hombre/mujer. Esta violencia se dirige, entre otros, a las demostraciones públicas de afecto entre personas del mismo sexo y a las expresiones de “feminidad” percibidas en hombres o “masculinidad” en mujeres, (...) [l]a expresión de sexualidades e identidades no normativas con frecuencia se considera en sí misma sospechosa, peligrosa para la sociedad, o amenazante contra el orden social y la moral pública».³

De igual forma el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas ha señalado que «a las personas LGBT se les somete en una proporción excesiva a torturas y otros malos tratos porque no responden a lo que socialmente se espera de uno y otro sexo. De hecho, la discriminación por razones de orientación o identidad sexuales puede contribuir muchas veces a deshumanizar a la víctima».⁴

«La violencia a las personas lésbico-gay, bisexual, transexual, travesti, transgenero, intersexual, queer, asexual y otras (...) es tan diversa como las intersecciones que pudieran generar las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas y las variaciones en las características sexuales, y, por el otro la etnia; la raza; sexo; género, situación migratoria; edad; situación de defensor o defensora de derechos humanos; y la pobreza. La pertenencia a alguna de estas categorías predispone un

² Cfr. <https://www.unotv.com/estados/ciudad-de-mexico/milo-ibanez-hallan-muerto-a-youtuber-en-iztapalapa-cdmx/>

³ Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, Visible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>.

⁴ Ídem.

ciclo continuo de violencia y discriminación causado por la impunidad y falta de acceso a la justicia».⁵

En un comunicado de prensa, emitido el catorce de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reportó que en un monitoreo realizado durante un periodo de quince días encontró que «la mayoría de los Estados Miembros de la OEA no recopilan datos sobre la violencia contra personas LGBT. En ese contexto, excepto por unas pocas fuentes estatales, (la citada comisión) debió llenar este vacío recurriendo a fuentes complementarias, tales como la cobertura periodística en medios de comunicación, informes de organizaciones de la sociedad civil y otras fuentes que realizan monitoreo (asimismo recordó) que todos los Estados Miembros se han comprometido a producir datos sobre violencia homofóbica y transfóbica, con objeto de fomentar políticas públicas orientadas a proteger los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex, en resoluciones de la Asamblea General de la OEA (...)

En este sentido, la [Comisión Interamericana de Derechos Humanos] insta a todos los Estados Miembros de la OEA a que establezcan mecanismos para recopilar datos sobre la violencia contra personas LGBTI, desagregados por factores tales como la raza y pertenencia a grupos étnicos, a fin de abordar eficazmente estos tipos de violencia».⁶

De conformidad con el Informe de discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, en seguimiento y aplicación de la Declaración y el Programa de Acción de Viena señala que « [l]os Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar la privación de la vida y otros actos de violencia. Los mecanismos de las Naciones Unidas han instado a los Estados a cumplir esta obligación mediante la adopción de medidas legislativas y de otro tipo para prohibir, investigar y perseguir todos los actos de violencia e incitación a la violencia motivados por prejuicios y dirigidos contra las personas LGBT e intersexuales (dichos) mecanismos han exhortado a las autoridades de los Estados a condenar públicamente esos actos y a registrar estadísticas de esos delitos y del resultado de las investigaciones, las actuaciones judiciales y las medidas de reparación».⁷

⁵ *Violencia contra las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en America*, citado en Recomendación 02/2019, falta de debida diligencia y de aplicación de la perspectiva de género y enfoque diferenciado en la investigación de transfeminicidio. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Visible en https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/Reco_022019.pdf.

⁶ *Una mirada a la violencia contra personas LGBTI en América: un registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comunicado de Prensa, 17 de diciembre de 2014, Visible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2014/153A.asp>.

⁷ *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos

Entre las Recomendaciones emitidas en citado informe del Alto Comisionado se recomienda a los Estados que, para combatir la violencia se « [p]romulguen leyes sobre los delitos motivados por prejuicios que establezcan la homofobia y la transfobia como factores agravantes a los efectos de la determinación de las penas, (así como) se recaben y publiquen datos sobre el número y los tipos de incidentes registrados».⁸

Si bien México ha avanzado legislativamente en la afirmación de los derechos de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTI, como lo muestra la consagración, en la Constitución Política de la Ciudad de México, del reconocimiento de sus derechos para alcanzar una vida libre de violencia y discriminación, o bien a través de la expedición de la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTI de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial el siete de septiembre pasado, que entre sus objetivos se encuentra el de establecer las bases para la coordinación entre diversas autoridades para promover, proteger y garantizar de forma progresiva el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de este grupo de atención prioritaria; aún resulta incuestionable que en nuestra ciudad se sigue discriminando en gran medida a este sector poblacional, tal y como se refleja en la Encuesta sobre discriminación en la Ciudad de México realizada por el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México realizada en el dos mil diecisiete en la que se identificó que en 14 de 16 delegaciones destacan las personas indígenas como el grupo de población con la percepción más alta de discriminación, en el resto observamos a las personas gays y a las personas de piel morena con mayor prevalencia.⁹

En suma, la discriminación de la que son objeto las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTI refleja, por parte de quienes la realizan, una negación a la igualdad y titularidad de derechos humanos que les son propios y que se encuentran reconocidos por la ley fundamental de la nación y los tratados internacionales, es por ello que en consonancia con dichos instrumentos normativos se deben condenar todos los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, por ello todas las autoridades del país tenemos el deber de garantizar su pleno ejercicio y protección sancionando con todo el rigor aquellas conductas antisociales que representen una violación a los mismos.

Humanos, 4 de mayo de 2015. Visible en https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&referer=/english/&Lang=S.

⁸ Ídem.

⁹ Dato obtenido de la *Encuesta sobre discriminación en la Ciudad de México realizada por el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México*, 2017. Visible en <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a6/790/d09/5a6790d099f9f244033205.pdf>

Es por ello, que debido a la incidencia delictiva cometida en contra de las personas por razones de su identidad de género y la falta de delimitación de un tipo penal específico de homicidio o lesiones, se propone la presente iniciativa de reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal, con el ánimo de contribuir a la consolidación de un efectivo acceso a la justicia para este grupo de atención prioritaria y posibilitar la generación de registros diferenciados de los delitos que se cometen en contra de las personas LGBTTTI, a fin de construir políticas públicas que los disuadan y combatan.

Fundamento Constitucional, de Convencionalidad y de Legalidad.

El artículo 1° de la Constitución General de la República señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo en cita señala, en su párrafo quinto, que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el marco jurídico internacional de derechos humanos encontramos que la Convención Americana de Derechos Humanos señala que, los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la misma.

En los Principios sobre la Aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, conocidos como Principios de Yogyakarta, los cuales si bien no son vinculantes para México representan y constituyen un criterio orientador para la construcción de legislación

y políticas públicas, señalan, en su parte introductoria, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes. La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso. En su Principio Segundo menciona que todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

En dicho principio se establece que, los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias.

En la Declaración de Montreal adoptada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos LGBT, se estableció como primera exigencia la de salvaguardar y proteger los derechos más básicos de las personas LGBT, derechos que están bien establecidos y que jurídicamente no admiten discusión. De igual forma se señaló que en muchos países existen casos de tortura y de otros tipos de violencia, incluso de asesinatos, de personas LGBT, sólo debido a que se trata de lesbianas, gays, bisexuales o transgénero.

En dicha Declaración se señala que estos delitos de odio los cometen personas particulares (con la ayuda activa o la aceptación pasiva de funcionarios públicos, como ha ocurrido en algunas manifestaciones del orgullo) o incluso la propia policía, el ejército u otros funcionarios públicos. Estos delitos de odio contra personas LGBT son cada vez más preocupantes –y señala que- muchos Estados no están cumpliendo con su obligación de proteger de esta violencia a las personas LGBT.

En la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se define a la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil,

la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

En la Constitución Política de la Ciudad de México, en el artículo 11, apartado A se establece que la Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales; en su apartado H se consagran los derechos de las personas LGBTTTI para tener una vida libre de violencia y discriminación. Al efecto señala que las autoridades establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

Finalmente la Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTI de la Ciudad de México, establece en su artículo 7 que el poder legislativo de esta Ciudad deberá velar por la incorporación de las condiciones esenciales relativas al principio de no discriminación, adoptando medidas de inclusión y acciones afirmativas para atender a las personas LGBTTTI desfavorecidas o en contexto de vulnerabilidad.

Denominación del proyecto de ley o decreto.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 129 bis y 132 bis, así como se reforma la fracción VIII del artículo 138 al Código Penal para el Distrito Federal.

Ordenamientos a modificar y textos normativos propuestos.

Con el propósito de mostrar los contenidos que la reforma plantea en la presente iniciativa, se incorpora el cuadro comparativo siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
DICE	DEBE DECIR
Sin referencia	Artículo 129 bis. Se impondrán de veinte a cincuenta años de prisión al que prive de la vida a otro por razones de su orientación sexual o identidad de género, cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

	<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. Cuando el fin explícito haya sido dañar o atacar a la víctima por su orientación sexual o identidad de género;</p> <p>III. Cuando existan antecedentes o datos de que la víctima haya sufrido cualquier tipo de violencia en cualquier ámbito por su orientación sexual o identidad sexual, por parte del sujeto activo;</p> <p>IV. Cuando existan antecedentes o datos de que la víctima sufrió amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones de parte del sujeto activo, derivado de su orientación sexual o identidad de género;</p> <p>V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante, con el fin explícito en dañar o atacar a la víctima orientación sexual o identidad de género, y</p> <p>VI. Existan elementos de odio, rechazo o discriminación hacia la orientación sexual o identidad de género de la víctima.</p> <p>La determinación de la orientación sexual o identidad de género de una persona se realizará de conformidad a la ley aplicable.</p>
Sin referencia	Artículo 132 bis. Cuando las lesiones sean cometidas a la víctima por su orientación sexual o identidad de género, la pena prevista para el tipo básico se aumentará en dos terceras.
ARTÍCULO 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición,	Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución,

alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.

I. a VII. ...y

VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.

por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.

I. a VII. ...y

VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; estado civil; ocupación o actividad de la víctima

Proyecto de decreto.

DECRETO

ÚNICO.- Se adicionan los artículos 129 bis y 132 bis y se reforma la fracción VIII del artículo 138 al Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 129 bis. Se impondrán de veinte a cincuenta años de prisión al que prive de la vida a otro por razones de su orientación sexual o identidad de género, cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. Cuando el fin explícito haya sido dañar o atacar a la víctima por su orientación sexual o identidad de género;
- II. Cuando existan antecedentes o datos de que la víctima haya sufrido cualquier tipo de violencia en cualquier ámbito por su orientación sexual o identidad sexual, por parte del sujeto activo;
- III. Cuando existan antecedentes o datos de que la víctima sufrió amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones de parte del sujeto activo, derivado de su orientación sexual o identidad de género;



MARISELA ZUÑIGA CERÓN

CONGRESO CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA



IV. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante, con el fin explícito en dañar o atacar a la víctima orientación sexual o identidad de género, y

V. Existan elementos de odio, rechazo o discriminación hacia la orientación sexual o identidad de género de la víctima.

La determinación de la orientación sexual o identidad de género de una persona se realizará de conformidad a la ley aplicable.

Artículo 132 bis. Cuando las lesiones sean cometidas a la víctima por su orientación sexual o identidad de género, la pena prevista para el tipo básico se aumentará en dos terceras.

Artículo 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.

I. a VII. ...y

VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Recinto Legislativo de Donceles, a los cinco días del mes de octubre del 2021

ATENTAMENTE

Dip Lourdes Paz Reyes

II LEGISLATURA